JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820170009600**
Demandante:	**Carlos Andrés Gómez Muriel**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL**, pide que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones sufridas el día 9 de septiembre de 2015, cuando experimenta una caída mientras recibía el turno de centinela dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a pagar al demandante una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Especial

Energético Vial No. 19 *"General Julián Trujillo Largacha"*, ubicado en Puerto Rico – Caquetá.

2.2.- El día 9 de septiembre de 2015, el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** se encontraba en un desplazamiento en horas de la noche y cuando se dispuso a recibir turno de centinela, en desarrollo de esa actividad, cae desde su propia altura debido a la oscuridad, lo que le produce un dolor localizado en la región lumbar, que se incrementa con la actividad física y el cual se irradia a miembros inferiores.

2.3.- El día 27 de noviembre de 2015, son valoradas sus lesiones y con Junta Médica Provisional No. 83657 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le solicitan al señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** la práctica de una resonancia magnética de Columna lumbar para obtener el concepto definitivo de ortopedia.

2.4. – El comandante del Batallón Especial Energético y Vial No 19, mediante oficio No. 1934 del 1° de abril de 2016[1] informa que no se elaboró Informativo Administrativo por Lesiones respecto de los hechos en los que resultó lesionado el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL**.

3. Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 140 y del 159 al 247 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 16 y 23 de la ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2018[2], el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda. Se opuso a cada una de las pretensiones, debido a que no advierte responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

[1] Folio 3 c. único
[2] Folios 73 a 78 c. único

Precisa que el actuar del soldado conscripto **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** fue el directo generador del accidente, y que bajo ninguna circunstancia, fue una acción u omisión de la Administración a través de sus integrantes la que causó ese daño.

Argumenta que, la sola prestación del servicio militar no puede considerarse como un daño y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar *ipso facto* a la Administración, dado que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado los medios probatorios allegados.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no existió ninguna falla de la administración respecto del accionante, argumentos que a su parecer configuran las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima* y *Daño no imputable al Estado.*

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 9 de marzo de 2017[3]. Mediante auto de fecha 12 de mayo del mismo año[4], este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 18 de mayo 2018[5] se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó 11 de octubre de 2018[6], en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 2 de abril de 2019[7] se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, se recibió la declaración de parte del señor Carlos Andrés Gómez Muriel y se declaró finalizada la etapa probatoria.

---

[3] Folio 57 del c. único
[4] Folio 59 c. único
[5] Folio 86 c. único
[6] Folios 90 a 92 c. único
[7] Folio 143 a 144 c. único

El 22 de mayo de 2019[8] se realiza audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 181 No 2 del CPACA. Los apoderados de la parte demandante y demandada expusieron sus alegatos de conclusión, la representante del Ministerio Público emitió concepto de fondo. Después de ello y por la complejidad del asunto, el Juzgado se abstuvo de anunciar el sentido del fallo y ordenó ordena ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora durante la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se ratificó en los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Solicitó se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los perjuicios alegados, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas al plenario se acreditó la causación del daño a raíz de las lesiones padecidas por el señor Carlos Andrés Gómez Muriel durante la prestación del servicio militar obligatorio.

2.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada, por su parte, manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Señala que la declaración del demandante no fue suficiente como medio probatorio, ya que para la entidad demanda son indispensables medios probatorios como la Junta Médica Laboral y el Informativo Administrativo por lesiones que determine el grado de discapacidad que haya sufrido el demandante Carlos Andrés Gómez Muriel durante el tiempo en que prestó el Servicio Militar obligatorio.

[8] Folio 31 a 32 c. único.

Aunado a lo anterior recalcó el hecho de que el demandante manifestó en audiencia de pruebas que tiene trabajo, situación que permite inferir que el actor lleva una vida normal.

Argumenta finalmente que la responsabilidad recae directamente en el propio demandante por su falta de cuidado al realizar las actividades a él encomendadas.

3.- Ministerio Público

La representante del Ministerio Público, en audiencia del 22 de mayo del presente año, rindió concepto de fondo en el sentido de que se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto no está probado el hecho dañino, ni el nexo causal.

Precisa que de la revisión de las pruebas anexadas al expediente, no es claro cómo se produjeron las lesiones sufridas por el señor Carlos Andrés Gómez Muriel, ni las circunstancias que dieron origen a estas. Si bien obra en el expediente Historia Clínica y Junta Médico Laboral Provisional realizada al demandante donde se informa sobre el padecimiento de un dolor lumbar crónico, de las mismas atenciones brindadas al demandante no se puede establecer la fecha de origen de la lesión lumbar ni tampoco las circunstancias en las cuales acaeció.

Por lo anterior, concluye que la enfermedad probablemente pudo haberse manifestado durante la prestación del servicio militar obligatorio, pero dicha aseveración solo quedó en supuestos porque no se encuentra probado el nexo causal de la lesión con la conscripción, al no contarse con un informativo administrativo por lesiones que determine tal aspecto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de la lesión padecida por **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** el día 9 de septiembre de 2015, cuando según lo informa en la demanda sufrió una caída desde su propia altura, con el equipo de campaña a cuestas, lo que le generó un trauma lumbar.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización"*, cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller".*

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

> "...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".
>
> No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues

sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*[9].

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó[10]:

> "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:
>
> "...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya

---

[9] Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

> ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[11]

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".*[12]

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que

---

[11] Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

El señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por él, padecidos durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda se fundamenta en que el 9 de septiembre de 2015, el soldado regular **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL**, mientras se hallaba prestando

servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético Vial No. 19 *"Gral. Julián Trujillo Largacha"* en Puerto Rico- Caquetá, se disponía a recibir el turno de centinela en horas de la noche cuando cae desde su propia altura, lo que le causó un dolor en la región lumbar que se incrementó con la actividad física.

Informa en la demanda que a raíz de dicha lesión estuvo incapacitado en varias ocasiones conforme a la Historia Clínica aportada. Esto, en opinión del demandante, constituye un daño antijurídico que no está en el deber de soportar y que por ello debe ser indemnizado.

Por su parte, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, con base en que no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues el accionante fue el directo generador del daño, por no acatar las normas básicas y generales de autocuidado y autoprotección y porque los hechos que se alegan no generan una carga anormal para el soldado regular. Es decir, porque en su sentir se configuran las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima* y *Daño no imputable al Estado.*

De lo probado en el expediente, se tiene que el señor Carlos Andrés Gómez Muriel prestó servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 *"Gral. Julián Trujillo Largacha"*, a partir del 11 de abril de 2014, según la certificación del 31 de marzo de 2016[13] suscrita por el Jefe de personal de dicha institución.

A folio 3 del expediente obra oficio No. 1934 del 1° de abril de 2016, con el cual el Comandante del Batallón especial Energético y Vial No. 19 *"General Julián Trujillo Largacha"* informa que una vez revisado el archivo de la dependencia de recursos humanos de esa unidad táctica, no se encontró Informativo Administrativo por Lesiones respecto de los hechos narrados por el señor Carlos Andrés Gómez Muriel en este proceso.

A folios 5 y 6 del cuaderno único aparece copia del Acta No. 0102 de 6 de enero de 2016 elaborada por el Batallón Especial Energético y Vial No. 19 con sede en Florencia – Caquetá, respecto del examen médico de desacuartelamiento practicado a unos soldados regulares, entre los que se encuentra el señor Carlos Andrés Gómez Muriel, frente a cuyo nombre se plasmó como observación *"(P) JML Ortopedia"*, lo que sugiere que estaba pendiente la atención

[13] Folio 7 c. único

por el servicio de ortopedia para concluir el proceso de expedición de la Junta Médica Laboral, lo que seguramente es así pues al expediente tan solo se allegó copia de la Junta Médica Laboral Provisional, mas no la definitiva, según se detallará más adelante.

Según lo informado en la demanda, la lesión padecida por el actor acaeció el 9 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual recibió diferentes atenciones médicas. Veamos:

-. En registro de evolución informado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, obra la notación del 21 de septiembre de 2015 que señala *"paciente masculino de 20 años de edad que llega remitido por medicina general con Dx dorsalgia con* ***6 meses de evolución****, paciente refiere que duerme en hamaca, no ha recibido tratamientos previos, refiere dolor irradiado hacia la pierna izquierda, a la valoración musculoesquelética y postural se evidencia: dolor lumbar calificado en 10/10 al movimiento igual que a la palpación, dolor constante 5/10, trae reporte radiográfico y se observa escoliosis dorso lumbar izquierda (...)"*[14] (Resaltado fuera del texto).

-. Atenciones brindadas en el Hospital María Inmaculada E.S.E. del 13 de octubre de 2015[15] con diagnóstico: Lumbago no especificado.

-. En atención médica brindada el 21 de diciembre de 2015 por el Hospital Militar Central se le diagnostica al señor Carlos Andrés Gómez Muriel *"trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía"*[16] y se le da una incapacidad por 30 días.

-. Luego, en anotación de 21 de diciembre de 2015[17] del Hospital Militar Central se aprecia:

> "Estado Ingreso: PACIENTE REFIERE QUE **HACE 3 MESES** CAYÓ DE ESPALDA CON EL EQUIPO DE CAMPAÑA Y ARMAMENTO, DESDE ENTONCES PRESENTA DOLOR DE INTENSIDAD ALTA EN LA REGIÓN LUMBAR QUE SE IRRADIA HASTA PIE IZQUIERDO CON CORRIENTAZOS. TRAE RNM QUE MUESTRA HERNIA DISCAL L5/S1 CON RADICULOPATÍA
>
> Conclusiones Salida: PACIENTE POSTOPERATORIO DÍA 2 DE LAMINECTOMIA L5-S1, EN EL MOMENTO CON ADECUADA EVOLUCIÓN CLÍNICA EN EL MOMENTO CON DOLOR CONTROLADO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, NO RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, HERIDA QUIRÚRGICA EN BUENAS CONDICIONES

[14] Folio 25 c. único
[15] Folio 20 a 22 c. único
[16] Folio 34 c. único
[17] Folio 35 c. único

GENERALES, SE DA SALIDA, CITA CONTROL DR. ARRIETA, INCAPACIDAD MÉDICA POR 1 MES, (...)."[18] (Resaltado fuera del texto)

A raíz de las lesiones padecidas por el señor Carlos Andrés Gómez Muriel, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional inició la valoración, clasificación de la capacidad laboral, lesiones, secuelas, indemnizaciones e imputabilidad al servicio con Acta de la Junta Médica Provisional No. 83657 de 27 de noviembre de 2015 donde se informó:

"**ANAMNESIS**
PACIENTE MASCULINO 20 AÑOS DE EDAD, 16 MESES DE SERVICIO MILITAR COMO SOLDADO REGULAR, CON ANTECEDENTE DE TRAUMA LUMBAR AL CAER CON EL EQUIPO DESDE SU PROPIA ALTURA, REFIERE DOLOR LOCALIZADO EN REGIÓN LUMBAR QUE SE INCREMENTA CON LA ACTIVIDAD FÍSICA Y CON LA BIPEDESTACIÓN, Y EL CUAL SE IRRADIA A MIEMBROS INFERIORES.

(...)

DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:
DOLOR LUMBAR CRÓNICO EVALUADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA, ASOCIADO A DISCOPATÍA L5-S1 Y DOLOR LUMBAR CRÓNICO, SOLICITAN RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBAR, MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZA JUNTA MÉDICO PROVISIONAL POR 3 (TRES) MESES, **TIEMPO EN EL CUAL DEBE ADJUNTAR NUEVO CONCEPTO POR ORTOPEDIA E INFORMATIVO ADMINISTRATIVO YA QUE FUE DURANTE EL SERVICIO** (...)."[19] (Resaltado fuera del texto)

El material probatorio regular y oportunamente recopilado en este proceso permite concluir lo siguiente: (i) Que el señor Carlos Andrés Gómez Muriel fue incorporado a prestar el servicio militar obligatorio; (ii) que por lo mismo superó satisfactoriamente todos los exámenes médicos a cargo de la Dirección de Sanidad, lo que indica que a su ingreso a la Fuerza Pública estaba en óptimas condiciones de salud; (iii) que durante la prestación del servicio militar obligatorio fue atendido por los servicios de sanidad debido a traumatismo en su columna vertebral por caída desde su propia altura, llevando a cuestas el equipo de campaña; (iv) que fue de tal magnitud el golpe en la zona lumbar que le diagnosticaron hernia discal en L5/S1; (v) que para tratar de mejorar sus condiciones de salud le fue practicada una intervención quirúrgica; y (vi) que hasta el momento solamente se cuenta con Junta Médica Laboral Provisional.

Pues bien, aunque a raíz del accidente sufrido por el señor Carlos Andrés Gómez Muriel no se elaboró un Informativo Administrativo por Lesiones, la ausencia de este documento no puede tomarse como factor que impida declarar la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa – Ejército

[18] Folio 35 c. único.
[19] Folio 37 c. único

Nacional en este caso, dado que existe, como se vio, abundante material probatorio que indica que el demandante resultó lesionado durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Además, la elaboración del Informativo Administrativo por Lesiones por el golpe sufrido por el demandante, según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1796 de 14 de septiembre 2000, estaba a cargo del comandante o jefe del mismo, de suerte que si no se elaboró, esa omisión no puede tomarse como fundamente para desconocer la existencia de un hecho que bien puede probarse a través de otros medios de prueba, tal como acontece en el *sub lite*.

Por otra parte, el Despacho reconoce que genera desconcierto el que en la atención médica brindada al demandante el día 21 de septiembre de 2015 se haya dejado anotación en el sentido de que la dorsalgia tiene una antigüedad de seis meses, lo cual resulta a todas luces incoherente con lo manifestado por el propio lesionado en cuanto a que el golpe que desencadenó el problema en su columna vertebral ocurrió el 9 de septiembre de 2015, pues entre una y otra fecha no hay ni siquiera un mes.

Esta inconsistencia tampoco puede considerarse como elemento que impida concluir que la lesión del actor se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio, ya que no se repite a lo largo de toda la historia clínica. Por ejemplo, a folio 35 del cuaderno 5 figura la anotación de 21 de diciembre de 2015 en la historia clínica del demandante, según la cual la lesión del señor Carlos Andrés Gómez Muriel tiene una antigüedad de tres meses, lo que sí cuadra con lo afirmado en los hechos de esta demanda.

Es menester tener en cuenta, frente al tópico anterior, que muy a pesar de la inconsistencia aludida, para el Despacho no existe la menor duda en cuanto a que la lesión en la columna vertebral del demandante se presentó mientras estaba prestando el servicio militar obligatorio. Así lo confirman algunos apartes de la historia clínica, pero primordialmente la lógica como criterio en que se funda el sistema de apreciación de la sana crítica, ya que si el señor Gómez Muriel ingresó al Ejército Nacional, luego de aprobar todos los exámenes físicos y mentales, la hernia discal que luego se le diagnosticó durante el periodo de conscripción necesariamente tuvo que haberse desarrollado durante el mismo interregno, sobre todo porque los servicios médicos que informa la historia clínica aluden a un tiempo muy cercano al día señalado por el actor como aquel en que se golpeó.

Alega el apoderado judicial de la parte demandada la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el golpe fue por una caída desde su propia altura.

La culpa exclusiva de la víctima en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada. Sin embargo, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del conscripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida, ya que si bien el actor cayó desde su propia altura, cuando ello sucedió no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario estaba llevando a cabo labores propias del servicio y llevando a cuestas el equipo de campaña, cuyo peso sin duda debió contribuir a la gravedad de la lesión.

Por todo lo anterior, está acreditada la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven Carlos Andrés Gómez Muriel no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio. Por lo mismo, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados del mismo, ya que al soldado regular se le debe reintegrar al seno de su familia y de la sociedad en similares condiciones de salud a las que tenía cuando ingresó a la Fuerza Pública.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, sin embargo pese a que se probó que el accionante sufrió una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine un diagnóstico definitivo o un grado de afectación física o limitación funcional respecto de Carlos Andrés Gómez Muriel, que indique que ello incidió negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o sicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Por ello, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrán como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos[20]:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica[21], precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESION	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Para esto igualmente se tomará en cuenta como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
[21] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula[22]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El ***lucro cesante futuro*** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula[23]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales[24], de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

---

[22] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que el actor dejó de prestar el servicio militar obligatorio y hasta la fecha en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios).

[23] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día en que se resuelva el incidente de liquidación de perjuicios y hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).

[24] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito planteadas por el mandatario judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por el señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** el día 9 de septiembre de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

TERCERO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del señor **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MURIEL** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido el día 9 de septiembre de 2015, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

SEXTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.